



Quito D.M., 01 de agosto de 2018

**SENTENCIA N.º 278-18-SEP-CC**

**CASO N.º 2534-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Jaime Renato Opazo Larraín, por sus propios derechos y como representante legal de la compañía FELVENZA S.A., en contra de la sentencia de instancia de 15 de mayo de 2014, expedida por la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Quevedo de la provincia de Los Ríos, dentro del juicio laboral N.º 12371-2013-0869.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 29 de noviembre de 2016 que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 2534-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos, mediante auto dictado el 04 de mayo de 2017, admitió a trámite la causa N.º 2534-16-EP y dispuso se efectúe el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

Mediante memorando N.º 0609-CCE-SG-SUS-2017 de 31 de mayo de 2017, la Secretaría General de conformidad con el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de mismo día, remitió el presente caso a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional, para la sustanciación correspondiente.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 2534-16-EP, mediante providencia emitida el 22 de junio de 2017 a las 08h15, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Decisión judicial que se impugna**

La resolución judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia de instancia dictada el 15 de mayo de 2014 a las 16h05, por la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Quevedo provincia de Los Ríos, dentro del juicio laboral N.º 12371-2013-0869, que en lo principal, resuelve:

**“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS.- UNIDAD JUDICIAL DEL TRABAJO DEL CANTON QUEVEDO.** Quevedo, jueves 15 de mayo del 2014, las 16h05. VISTOS: (...) “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara con lugar en forma parcial la presente demanda, disponiéndose que la compañía FELVENZA S.A. representada legalmente por el señor OPAZO LARRAIN JAIME RENATO, pague al accionante PENA GAMBOA MANUEL OTTON los rubros correspondientes a despido intempestivo, desahucio, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, vacaciones, compensación salarial, bonificación complementaria, horas suplementarias y extraordinarias, fondos de reserva, más los respectivos intereses a los rubros que les asista tales derechos.- Para efectos de liquidación, se tendrá como tiempo de servicio y remuneración percibida lo expuesto en el literal “a”, parte última de la presente Resolución, por lo que se procede a liquidar de la siguiente manera: por despido intempestivo (Art. 188) \$1.200,00; desahucio (Art. 185 C.T.) \$300,00; por décimo tercer sueldo (Art.111 C.T.) \$920,00; por décimo cuarto sueldo (Art.113 C.T) \$910,00; por vacaciones (Art.69 C.T.) \$460,00, remanentes de componentes salariales en proceso de incorporación (Art. 131 C.T.) \$32,00; Horas Suplementarias y Extraordinarias (Art. 55 C.T.) \$2.500,00; Fondos de Reserva (Art. 196 y 202 C.T.) \$1.259,28; más el interés legal vigente a la fecha de la Resolución \$785,00, lo que sumado da \$8366,28.- Sin Costas pero con honorarios que se los regula a favor del patrocinador del actor JOSÉ MENA CORDOVA en \$350,00, lo mandado a pagar al actor más los honorarios regulados dan un total de \$8716.28.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.- Considérese la autorización que confiere al abogado José Mena para que a su nombre ejerza la defensa



en este proceso, así como el casillero judicial y correo electrónico que señala para ser notificado.- Hágase Saber.- (sic)

### **Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección**

El señor Manuel Ottón Peña Gamboa presentó el 30 de junio de 2011, una demanda laboral en contra del señor Jaime Renato Opazo Larraín por sus propios derechos y por los que representa de la compañía FELVENZA S.A., por despido intempestivo.

El 4 de agosto de 2011, la jueza adjunto al Juzgado Segundo de Trabajo de Los Ríos admitió a trámite la demanda presentada y dispuso citar al demandado y convocar a audiencia preliminar de conciliación.

El día 8 de marzo de 2012, se realizó la audiencia preliminar y se dejó constancia de la presencia del representante del demandante y la falta de comparecencia del demandado.

Posteriormente, mediante sentencia de 15 de mayo de 2014, la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Quevedo de la provincia de Los Ríos, declara con lugar en forma parcial la demanda, disponiéndose que la compañía FELVENZA S.A. representada legalmente por el señor Opazo Larraín Jaime Renato, pague al accionante los rubros correspondientes a despido intempestivo, desahucio, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, vacaciones, compensación salarial, bonificación complementaria, horas suplementarias y extraordinarias, fondos de reserva, más los respectivos intereses a los rubros que les asista tales derechos.

De esta decisión, el señor Jaime Renato Opazo Larraín propuso acción extraordinaria de protección, alegando que la citación realizada en el juicio laboral no fue practicada en legal y debida forma, lo cual le imposibilitó ejercer su derecho a la defensa.

### **Detalle y fundamentos de la demanda**

El legitimado activo señala que se enteró accidentalmente de la demanda debido a que la contadora de la Compañía FELVENZA S.A., le informó que se había

retenido de su cuenta corriente perteneciente al Banco Pichincha el valor de USD \$ 8716.28 (ocho mil setecientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, con veintiocho centavos), razón por la cual, solicitó información a la mencionada institución financiera, quienes le indicaron que se trataba de una retención judicial dispuesta por una autoridad judicial del cantón Quevedo por juicio de indemnizaciones laborales N.º 12371-2013-0869 seguido en su contra por el señor Manuel Ottón Peña Gamboa.

Menciona que la citación realizada por boletas, mediante deprecatorio enviado a la ciudad de Guayaquil, según las razones sentadas por el citador, las cuales constan de foja 15 a 17 del proceso se habrían efectuado los días cinco, seis y siete de diciembre de 2011, respectivamente.

Expresa que el citador de este caso indicó que entregó la boleta a una persona distinta al demandado, sin embargo, de la razón de citación, se puede constatar que no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 73 y 77 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que la persona que recibió la boleta no suscribió la diligencia y tampoco consta ninguna razón del citador sobre la negativa de suscripción, e inclusive se constata que el citador ni siquiera individualizó a la persona que entregaba la boleta con la determinación del sexo de la persona que recibió la boleta de citación pues en la razón de citación se limita a señalar: “la entregué a una persona que dijo ser DEPENDIENTE”.

Finalmente, concluye que las irregularidades en el proceso de citación han violado varios de sus derechos constitucionales, principalmente el de la defensa.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada**

A criterio del accionante, a través de la resolución impugnada se ha vulnerado principalmente el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.





### **Pretensión**

El legitimado activo en su demanda solicita que: Se acepte la acción extraordinaria de protección planteada, se declare la violación de sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral, dejando sin efecto la sentencia de 15 de mayo de 2014, así también se deje sin efecto lo actuado a partir de fojas 7 del proceso de instancia.

### **Contestación a la demanda**

### **Comparecencia de las partes**

### **Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Quevedo**

A fojas 26 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por la abogada Mónica Carmen Díaz Fuentes, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Quevedo, quien señala que la causa inicialmente tenía el número 507-JA-2011, de la cual aparece calificada y admitida a trámite, disponiendo su antecesora Doctora VENUS LOOR INTRIAGO deprecar a uno de los Jueces en la ciudad de Guayaquil para el cumplimiento de la citación al demandado. Agrega que dentro del expediente, a fojas 15, 16 y 17 constan las razones de citaciones realizadas al demandado y suscritas por BHRUNIS SÁNCHEZ VÍCTOR HUGO en las que se observa realizadas en el lugar que el actor señaló como domicilio del demandado.

Así mismo señala, que del escrito de fecha 21 de noviembre del 2016, donde el recurrente interpone el recuso de acción extraordinaria de protección, no consta objeción a la dirección domiciliaria que dentro de la demanda por indemnizaciones laborales señaló el actor Peña Gamboa Manuel Ottón para que se cite al demandado, por lo que afirma que dentro del cuaderno procesal consta que su antecesora sí respetó los derechos de las partes procesales.

Finalmente, expresa que la causa N.º 12371-2013-0869 llegó a su conocimiento mediante “print” de sorteo, de fecha 26 de mayo del 2015, las 08h33; es decir, aproximadamente un año posterior a la sentencia de fecha 15 de mayo del 2014, dictada por la jueza temporal abogada Verónica Avendaño Mora, de lo cual,

siguiendo el debido proceso ha sustanciado la causa desde la fase de ejecución de la sentencia y actualmente la causa fue archivada en atención a que consta ejecutada la sentencia.

### **Procurador General del Estado**

A fojas 46 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 018 para recibir las notificaciones, sin embargo, no emitió pronunciamiento acerca de los fundamentos de la acción constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El señor Jaime Renato Opazo Larraín se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley





Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Finalidad de la acción extraordinaria de protección.**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

**Identificación del problema jurídico**

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

**La citación ordenada por la jueza adjunto al Juzgado Segundo de Trabajo de Los Ríos, dentro del juicio laboral N.º 12371-2013-0869 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República?**

El legitimado activo manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la defensa porque no fue citado con el contenido de la demanda del juicio laboral planteado en su contra, pues de la razón de citación constante en el proceso no aparece la firma de quien se señala fue la persona que recibió supuestamente las tres boletas de citación, así como tampoco consta la razón sentada por el citador respecto de los motivos por los cuales esta persona no suscribió dichas diligencias.

Sobre este punto, la Corte Constitucional debe precisar que si bien estas actuaciones procesales anteriores no constituyen la sentencia objeto de impugnación, no es menos cierto que a partir de un análisis debidamente contextualizado, se requiere revisar dichas actuaciones porque como consecuencia de aquellas, el accionante indica que se ha vulnerado su derecho constitucional a la defensa.

Previamente, debemos considerar que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, contempla una serie de garantías. Así, el referido artículo 76 en el numeral 7 literal a, señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional razonó:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo.







Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.<sup>1</sup>

Además, este Organismo, mediante sentencia N.º 124-15-SEP-CC señaló que:

En virtud de su naturaleza compleja, debe recordarse que el debido proceso es un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez, permite garantizar la tutela efectiva de otros derechos constitucionales cuando las personas activan los mecanismos de protección de tutela de los derechos para que las autoridades judiciales o administrativas inicien, desarrollen y resuelvan las controversias. Pero además de su naturaleza compleja, el derecho al debido proceso tiene una naturaleza compuesta en tanto se estructura sobre la base de una serie de garantías que tienen como propósito garantizar la efectividad del debido proceso. Así, las garantías del debido proceso componen e integran el debido proceso y por lo tanto, para la Corte Constitucional resulta importante que frente a alegaciones y argumentos vinculados a una posible afectación al derecho constitucional al debido proceso, se determine y especifique a cuál de sus garantías se hace mención y en qué medida la inobservancia de dicha garantía ha provocado afectación o vulneración al derecho constitucional principal.<sup>2</sup>

Dentro de este contexto resulta fácil deducir que el derecho a la defensa guarda estrecha relación con los principios de imparcialidad y acceso a la justicia de conformidad con los artículos 9 y 22 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen como responsabilidad de los operadores de justicia garantizar la igualdad de oportunidades de defensa de cada una de las partes procesales.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso del Tribunal Constitucional vs. Ecuador<sup>3</sup>, que este derecho "... comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones".

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 124-15-SEP-CC, casos N.º 1279-11-EP y 1280-11-EP acumulados de 22 de abril del 2015.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, sentencia de 28 de agosto de 2013 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 181.

En este contexto, el derecho a la defensa impone a las autoridades públicas una serie de deberes con el objetivo de garantizar a las partes incursoas en un procedimiento administrativo o judicial la defensa de sus pretensiones. Entre estos deberes, se encuentran principalmente, el de garantizar el acceso a la jurisdicción; el citar en debida forma al demandado para poder hacer valer también sus derechos, el de notificar en legal y debida forma al justiciable o al administrado para que se lo pueda escuchar en igualdad de condiciones; el de proveer y practicar las pruebas solicitadas dentro del término de ley por las partes; el de dictar una decisión conforme a derecho y finalmente, el de conocer y resolver los recursos horizontales o verticales debidamente interpuestos en los plazos y con las formalidades legales previstas en el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el señor Jaime Renato Opazo Larraín hizo mención a la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y para el efecto, sobre esta garantía y su relación con el debido proceso, es necesario recordar que la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 041-14-SEP-CC, expresó que:

Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación entre otros.<sup>4</sup>

En tal sentido, la garantía de la defensa, implica el derecho a ser parte de un proceso en igualdad de condiciones, siendo debidamente notificados con todos los actos que se expidan dentro del mismo a efecto de hacer uso del derecho de contradicción y petición.

Dentro del análisis de lo antes mencionado, podemos colegir que la citación al demandado constituye un acto fundamental dentro del procedimiento judicial, pues de la adecuada citación depende que el demandado pueda ejercer sus derechos constitucionales al debido proceso y precisamente el derecho a la defensa.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041 -14-SEP-CC, caso N.º 0777-11- EP de 12 de marzo de 2014.



La Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el ejercicio del derecho a la defensa está determinado, entre otras circunstancias, por la debida citación al legitimado pasivo con la demanda, así pues, consta de la sentencia N.º 090-13-SEP-CC que:

La citación con la demanda se encuentra inmersa, fundamentalmente, en la garantía constitucional de la defensa en juicio. La especial trascendencia de la notificación con la demanda motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de precautelar el derecho a la defensa.<sup>5</sup>

Dentro de este contexto, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la constitucional, la citación o la notificación con la demanda respectivamente, constituyen el acto de comunicación procesal a través de la cual se pone en conocimiento del legitimado pasivo el contenido de la demanda propuesta en su contra, de manera que se garanticen los principios de publicidad, contradicción, asistencia a juicio y, principalmente, con el objeto de evitar que alguien sea condenado sin ser oído; en otras palabras, con la citación y/o notificación se permite materialmente que la persona demandada pueda ejercer plenamente sus derechos en juicio.<sup>6</sup>

Sobre la base de estas argumentaciones, cabe remitirse a la realidad procesal que obra de los autos del juicio laboral N.º 12371-2013-0869 tramitado en el Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Quevedo de la provincia de Los Ríos, la que nos conducirá a establecer si tienen sustento constitucional las pretensiones del legitimado activo, respecto de la presunta vulneración del derecho constitucional aludido.

En este marco, se hace fundamental señalar que a fojas 3 vuelta del juicio consta que en el numeral séptimo de la demanda laboral planteada por el señor Manuel Ottón Peña Gamboa se señala que “al demandado OPAZO LARRAIN JAIME RENATO, en su calidad de Representante Legal de la Compañía FELVENZA S.A. se lo citará mediante deprecatorio que se libraré a uno de los señores Jueces de Trabajo de la ciudad de Guayaquil en el domicilio de la compañía en la

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12- EP de 25 de noviembre de 2013.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 197-16-SEP-CC, caso N.º 1600-11- EP de 22 de junio de 2016.

ciudad de Guayaquil, en la ciudadela Kennedy Norte, 8va etapa, manzana 807, villa 15, sin perjuicio de citarlos personalmente en el lugar donde se encuentre”.

Asimismo, a fojas 7 del proceso, se observa la providencia emitida por la jueza adjunta del Juzgado Segundo del Trabajo de Los Ríos, en la que se indica: “Cítese al demandado con copia de la demanda y auto recaída en ella en el lugar señalado”.

De fojas 15 a 17 del mismo expediente, constan las razones de las tres boletas de citación al señor Jaime Renato Opazo Larraín, realizadas por el señor Víctor Hugo Bhrunis Sánchez, citador judicial, los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2011. Al respecto, en las razones antes referidas se señala:

**CITACIÓN POR BOLETA: 1**

En la ciudad de Guayaquil, lunes cinco de diciembre del dos mil once, a las diez horas, CITÉ POR BOLETA a JAIME RENATO OPAZO LARRAIN, PSPD Y PLDQR EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA FELVENZA S.A., en el lugar señalado, esto es en: CIUADADELA KENNEDY NORTE. 8VA ETAPA MANZANA 807 VILLA 15 cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser DEPENDIENTE ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.

**CITACIÓN POR BOLETA: 2**

En la ciudad de Guayaquil, martes seis de diciembre del dos mil once, a las diez horas y cincuenta minutos, CITÉ POR BOLETA a JAIME RENATO OPAZO LARRAIN, PSPD Y PLDQR EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA FELVENZA S.A., en el lugar señalado, esto es en: CIUADADELA KENNEDY NORTE. 8VA ETAPA MANZANA 807 VILLA 15 cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser DEPENDIENTE ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.

**CITACIÓN POR BOLETA: 3**

En la ciudad de Guayaquil, miércoles siete de diciembre del dos mil once, a las dieciséis horas, CITÉ POR BOLETA a JAIME RENATO OPAZO LARRAIN, PSPD Y PLDQR EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA





FELVENZA S.A., en el lugar señalado, esto es en: CIUDADELA KENNEDY NORTE. 8VA ETAPA MANZANA 807 VILLA 15 cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser DEPENDIENTE ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.

De lo anotado, se evidencia que las tres boletas de citación dejadas en distintas fechas en la ciudadela Kennedy Norte, 8va etapa, manzana 807, villa 15 de la ciudad de Guayaquil, fueron entregadas a una persona que dijo ser dependiente del ahora accionante. Así también, se observa que las actas de la diligencia fueron suscritas únicamente por el señor Víctor Hugo Bhrunis Sánchez, citador judicial, y que en estas no se dejó constancia de ningún particular.

En este escenario, se hace necesario indicar que el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil normativa aplicable a la época, en relación a la citación establece que:

*Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente.*

*La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá.*

*El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal. (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el Reglamento de Citaciones, en su artículo 9 respecto a la citación por boleta establece que “cuando no pueda citarse personalmente, se dejarán tres boletas cada una de ellas en día y fecha distintos en la forma prescrita por la ley. El citador pondrá en la boleta la fecha de la citación y el número de la misma”.

De esta manera, en el caso *sub examine* se colige que las razones que fueron suscritas por el citador no han sido firmadas o suscritas por la persona que dijo ser “dependiente” del accionante y quien recibió las boletas de citación, así como tampoco se mencionó en las mismas el motivo o la razón del porque no se hizo constar la firma o suscripción de la persona que recibió las referidas boletas de citación, es decir, se incumplió con la disposición antes mencionada, situación que demuestra la vulneración de la garantía prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República que prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá la garantía básica de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Al respecto, es importante considerar que este Organismo en su jurisprudencia ha señalado de manera reiterada que la citación es un acto procesal que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es debidamente formal, por el contrario, como ya se dejó señalado en líneas anteriores, es una derivación del principio de publicidad y contradicción, en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República.<sup>7</sup>

Así mismo, en sentencia N.º 055-13-SEP-CC, caso N.º 2192-11-EP sobre el perfeccionamiento de la citación se mencionó:

La citación es un presupuesto procesal fundamental cuya omisión acarrea la nulidad del proceso debido a que su incumplimiento o su cumplimiento defectuoso vulneran el derecho a la defensa, pues limita el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa. De ahí que es obligación del juzgador tener la plena seguridad de que la citación se practique cumpliendo los parámetros legales establecidos.<sup>8</sup>

De esta forma, se enfatiza en la importancia de la citación con el contenido de la demanda a la parte requerida en juicio, con la finalidad de que ésta tenga conocimiento de que se está promoviendo un proceso en su contra, y de considerarlo, esta pueda ejercer plenamente sus derechos dentro de la causa.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP de 23 de octubre de 2013.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-13-SEP-CC, caso N.º 2192-11-EP de 07 de agosto de 2013.





De lo expuesto, esta Corte Constitucional evidencia que las afirmaciones sobre las que sustenta el legitimado activo la vulneración de su derecho a la defensa, han sido justificadas, pues se verifica que el señor Jaime Renato Opazo Larraín no fue citado dentro del juicio laboral N.º 12371-2013-0869, por cuanto no consta en el expediente las razones de las tres boletas de citación realizadas legalmente a la parte demanda. Por lo tanto, esta Magistratura concluye que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y en la que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal a de la Constitución de la República, en la medida que el señor Jaime Renato Opazo Larraín no fue citado dentro del juicio laboral de acuerdo a la normativa vigente y a los principios constitucionales establecidos.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, emite la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales contenidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal a de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de mayo de 2014, por la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Quevedo de la provincia de Los Ríos, dentro del juicio laboral N.º 12371-2013-0869.

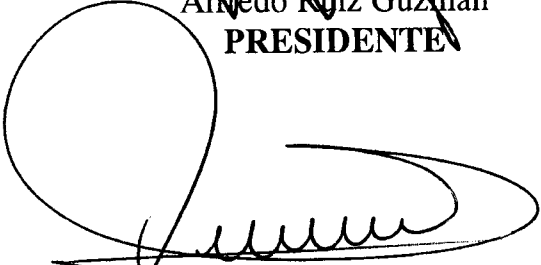
3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, esto es, al momento de la citación de la demanda.

3.3 Ordenar el resorteo de la causa, con la finalidad de que otro juez tramite y resuelva el juicio laboral seguido por el señor Manuel Ottón Peña Gamboa en contra del señor Jaime Renato Opazo Larraín por sus propios derechos y por los que representa de la compañía FELVENZA S.A.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

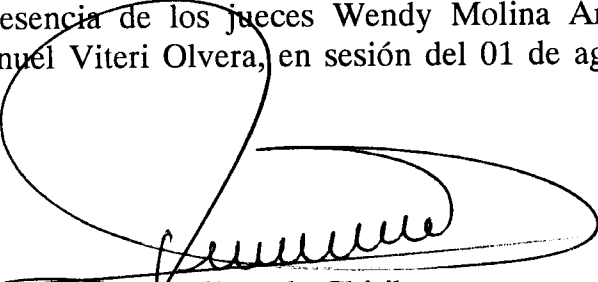


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Paúl Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de agosto del 2018. Lo certifico.



Paúl Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

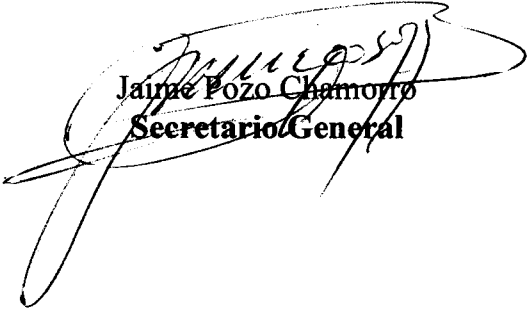




**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 2534-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
**Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General**

**JPCh/LFJ**